Expediente: **SCQ-131-1511-2022**
Radicado: **RE-04645-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/11/2022** Hora: **14:27:15** Folios: **4**

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1511-2022 del 15 de noviembre de 2022, el interesado denunció *"deforestación en la vereda Vallejuelo."* Lo anterior, en la Vereda Vallejuelo del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 17 de noviembre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07361-2022 del 22 de noviembre de 2022.

En la visita en mención, se logró evidenciar lo siguiente:

*"En atención a la queja ambienta ubicada en la vereda Vallejuelo del municipio de El Carmen de Viboral, el día 17 de noviembre del 2022, se ingresó hasta el predio denominado PK_1482001000003400059 matricula 0164539, se está realizando un corte de bosque natural nativo, en un área de 534 metros cuadrados aproximadamente de diferentes especies, las cuales se dificulta cuantificar por las condiciones del terreno, el estado de los tocones que indica diferente tiempo de corte; sin embargo, con la vegetación aledaña se puede determinar algunas especies dentro del predio como lo son: Myrcia cf popayanensis (Arrayan), Clusia multiflora (Chagualo), Vismia baccifera (Carate rojo), Myrsine guianensis (Espadero), Saurauia ursina (no se posee nombre común), Weinmannia pubescens (Encenillo), Macleania sp (Uvo de monte), Clusia minor (Chagualito), Meriania nobilis (Amarrabollo), Myrcia sp (Arrayan castillo), Vismia cayennensis (Carate), Clethra revoluta (Chiriguaco), Miconia sp (Niguito), Myrcianthes sp (Indio), Myrsine guianensis (Cucharo), Piper sp (Cordoncillo), Cyathea caracasana, (Helecho Sarro).*

*Evaluando el sistema de información geográfico MapGis de Cornare, se observó que la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21-12-2017. Por medio de la cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río norte y se dictan otras disposiciones, POMCA del Río Samaná Norte, para el área intervenida dentro del predio con PK_1482001000003400059 matricula 0164539, corresponde con áreas de protegidas, fuentes hídricas, preservación, restauración, uso sostenible.*

*De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenidas, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:*

*LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses) con cobertura de cenizas volcánicas.*
*CARACTERÍSTICAS: Profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias, reacción muy fuerte a fuertemente ácida, fertilidad baja a moderada, erosión ligera a moderada.*
*CLIMA: Frio húmedo a muy húmedo.*
*PAISAJE: Montaña.*
*TIPO Y RELIEVE: Filas y vigas.*
*USOS DEL SUELO: Áreas SINAP (Clasificación POMCA-Río Samaná Norte).*

*SAT + X.*
*SAT: Susceptibilidad a la Torrencialidad.*
*SAT= 5.5*
*X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).*
*X= 10*

*TOTAL RETIRO= SAI + X = 15.5 metros a cada marguen de la fuente hídrica".*

Y además se concluyó lo siguiente:

*"En un área de 534 metros cuadrados dentro del predio PK_1482001000003400059 matricula 0164539, ubicada en la vereda Vallejuelo del municipio de El Carmen de Viboral, se está realizando un corte de bosque natural nativo, con especies Myrcia cf popayanensis (Arrayan), Clusia multiflora (Chagualo), Vismia baccifera (Carate rojo), Myrsine guianensis (Espadero), Saurauia ursina (no se posee nombre común), Weinmannia pubescens (Encenillo), Macleania sp (Uvo de monte), Clusia minor (Chagualito), Meriania nobilis (Amarrabollo), Myrcia sp (Arrayan castillo), Vismia cayennensis (Carate), Clethra revoluta (Chiriguaco), Miconia sp (Niguito), Myrcianthes sp (Indio), Myrsine guianensis (Cucharo), Piper sp (Cordoncillo), Cyathea caracasana, (Helecho Sarro), entre otros, donde no fue posible tener comunicación con el posible propietario o realizador de los hechos*

*El predio posee restricciones ambientales POMCA del Río Samaná Norte y reglamentación por rondas hídricas, que de acuerdo a los criterios de delimitación de la ronda es TOTAL RETIRO= SAI + X = 15.5 metros a cada marguen de la fuente hídrica".*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-164539 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de noviembre de 2022, se encuentra que el folio se encuentra activo y que la sociedad MLLD S.A.S con Nit, 9010788816 representada legalmente por Duque Gonzales David identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.205.679, aparece registrada como titular del derecho real de dominio.

Que el día 24 de noviembre de 2022, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-164539 no cuentan con permisos ambientales vigentes.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que el Decreto 2811 de 1974 establece:

***"ARTICULO 8.*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos".*

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011, que establece:

*"**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

*a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos — POMCAS-*
*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos..."*

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"***INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*(Subrayado fuera de texto).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No: IT-07361-2022 del 22 de noviembre de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL** que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental en el predio identificado con FMI: 020-164539. Hecho que fue evidenciado el día 17 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07361-2022 del 22 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI: 020-164539, ubicado en la Vereda Vallejuelo del Municipio de El Carmen de Viboral.

Medida que se impondrá a la sociedad MLLD S.A.S identificada con Nit. 901.078.881-6, representada legalmente por Duque Gonzales David identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.205.679, como propietaria del predio identificado con FMI: 020-164539, teniendo en cuenta que, el artículo 58 de la Constitución Política establece la **función ecológica de la propiedad** aduciendo que el propietario debe respetar, fundamentalmente, el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar cualquier actividad que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos del desarrollo sostenible.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1511-2022 del 15 de noviembre de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado IT-07361-2022 con fecha de 22 de noviembre de 2022
- Consulta realizada en el VUR, el día 24 de noviembre de 2022, para el predio identificado con FMI 020-164539.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL** que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental en el predio identificado con FMI: 020-164539. Hecho que fue evidenciado el día 17 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07361-2022 del 22 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI: 020-164539, ubicado en la Vereda Vallejuelo del Municipio de El Carmen de Viboral. Medida que se impondrá a la sociedad **MLLD S.A.S** identificada con Nit. 901.078.881-6, representada legalmente por David Duque Gonzales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.205.679 (o quine haga sus veces), como propietaria del predio identificado con FMI: 020-164539.

**PARÀGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÀGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el articulo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

**PARÀGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el articulo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÀGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad MLLD S.A.S identificada con Nit. 9010788816 representada legalmente por David Duque Gonzales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.205.679 (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar quemas de los residuos producto del corte de los árboles nativo. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra prohibido por el Decreto 1076 de 2015.

2. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

3. Respetar los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente de agua que discurre por el predio, de conformidad con la metodología planteada en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de Cornare. Se advierte que los retiros a las fuentes hídricas que discurren por el predio, corresponden a una longitud de 15.5 metros paralelos al cauce del cuerpo de agua, el cual debe mantenerse con cobertura boscosa.

4. Realizar la restauración de los 534 $m^2$ intervenidos, equivalente a un aproximado de 60 individuos talados, por lo tanto, teniendo en cuenta la técnica tresbolillos, la restauración será en una proporción de 1:4, es decir, por cada árbol se deberán sembrar 4 árboles nativos, para un total de **240 árboles nativos.**

**PARAGRAFO 1°**: Las especies recomendadas para la restauración son: rascaderas, Myrcia cf popayanensis (Arrayan), Clusia multiflora (Chagualo), Vismia baccifera (Carate rojo), Myrsine guianensis (Espadero), Saurauia ursina (no se posee nombre común), Weinmannia pubescens (Encenillo), Macleania sp (Uvo de monte), Clusia minor (Chagualito), Meriania nobilis (Amarrabollo), Myrcia sp (Arrayan castillo), Vismia cayennensis (Carate), Clethra revoluta (Chiriguaco), Miconia sp (Niguito), Myrcianthes sp (Indio), Myrsine guianensis (Cucharo), Piper sp (Cordoncillo), Cyathea caracasana, (Helecho Sarro) entre otros. Se precisa que por haberse intervenido la especie Cyathea caracasana, (Helecho Sarro), la actividad de restauración deberá incluirlos.

**PARAGRAFO 2°:** Se advierte que la especie Cyathea caracasana, (Helecho Sarro) se encuentra vedada mediante Resolución 801 del 24 de junio de 1977 (INDERENA).

La citada Resolución de veda, aplica de manera permanente en todo el territorio nacional. Así mismo, fue acogida por Cornare mediante el Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020. Por lo tanto, deberán abstenerse de realizar intervenciones.

Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento siembre que deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica) establecido para la fuente hídrica identificada en campo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad MLLD S.A.S, que el inmueble cuenta con suelo definido como áreas de importancia ambiental definida por el POMCA DEL RIO SAMANÁ NORTE (Resolución No. 112-7296-2017), y su uso está establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, en el cual se menciona que se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos del 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales. Por lo cual se advierte, que cualquier intervención que se pretenda realizar sobre el inmueble, debe adelantarse atendiendo los determinantes ambientales del POMCA.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad MLLD S.A.S.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

**Expediente: SCQ-131-1511-2022**
*Fecha: 24/11/2022*
*Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto*
*Revisó: Ornella Alean*
*Aprobó: John Marín*
Técnico: *Boris Botero Agudelo*
Dependencia: Servicio al cliente

vur
ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

vur
ventanilla única de registro

## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 24/11/2022
**Hora:** 11:58 AM
**No. Consulta:** 386109516
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-164539
**Referencia Catastral:** 14820010000034000590000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

| Alertas en protección, restitución y formalización |
|---|

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|---|---|---|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-07-1984 Radicación: 2954
Doc: ESCRITURA 446 del 1984-05-24 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: $100.000
ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE GARCIA MARIA EMMA CC 21621354
DE: ALZATE GARCIA LUIS EDUARDO CC 616355
DE: ALZATE GARCIA ROBERTO DE JESUS
DE: ALZATE GARCIA ROSA AMELIA
A: ALZATE GARCIA CARMEN ELVIRA CC 21622629 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-07-2011 Radicación: 2011-7692
Doc: ESCRITURA 319 del 2011-07-01 00:00:00 NOTARIA de LA UNION VALOR ACTO: $4.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE GARCIA CARMEN ELVIRA CC 21622629
A: GOMEZ ALZATE JOSE ISRAEL CC 15351320 X
A: GOMEZ MONTOYA CARLOS MARIO CC 15356312 X
A: GOMEZ MONTOYA JOSE ALBEIRO CC 1036778911 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 3 Fecha: 07-02-2020 Radicación: 2020-1916
Doc: ESCRITURA 552 del 2019-11-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA UNION VALOR ACTO: $100.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA REGISTRO PARCIAL-VENTA- (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ ALZATE JOSE ISRAEL CC 15351320
A: MLLD S.A.S NIT. 9010788816

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-04-2021 Radicación: 2021-6316
Doc: ESCRITURA 31 del 2021-01-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA UNION VALOR ACTO: $170.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ ALZATE JOSE ISRAEL CC 15351320
DE: GOMEZ MONTOYA CARLOS MARIO CC 15356312
DE: GOMEZ MONTOYA JOSE ALBEIRO CC 1036778911
A: MLLD S.A.S NIT. 9010788816 X